TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-REV-001/2018.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 16 Y MUNICIPAL DE MORELIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: LORENA LÓPEZ ALVARADO.

Morelia, Michoacán, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de revisión promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de la negativa del Comité Distrital Electoral 16 y Municipal de Morelia, para registrar, acreditar y entregar los nombramientos para representantes generales y ante mesas directivas de casillas correspondientes al referido Distrito Electoral; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, en relación al 11, fracción II, 27, fracción II, de la Ley Electoral, relativa a que el acto impugnado no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de dicho recurso, en atención a que no guarda relación con algún juicio de inconformidad.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 16 y Municipal de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Solicitud. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho,[1] el Partido Encuentro Social, a través de su representante, solicitó ante el Comité Distrital la acreditación de los representantes de su partido, propietarios y suplentes, respectivamente, que estarían presentes en las novecientas noventa y nueve mesas directivas de casillas para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, el día de la jornada electoral.

3. Respuesta. Mediante oficios de diecinueve y veinte de junio, [2] signados por Julio César Larios Bocanegra, Secretario del entonces Comité Distrital, respectivamente, se le comunicó al partido político que su solicitud había sido remitida al Consejo Local del INE para su debido seguimiento, y posteriormente se le informó de la respuesta realizada por dicha autoridad nacional.

[1] Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.
[2] Localizables a fojas 22 y 27 de autos.

4. Recurso de revisión. Mediante escrito presentado el treinta de junio, el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el entonces Comité Distrital Electoral 16 y Municipal de Morelia, promovió el presente recurso en contra de la negativa para registrar, acreditar y entregar los nombramientos para representantes generales y ante mesas directivas de casillas.

5. Jornada electoral. El primero de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia y Diputados Locales que integrarán la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, durante el periodo constitucional 2018-2021.

6. Trámite de ley. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Electoral, la autoridad señalada como responsable, dio trámite legal al juicio de mérito, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas.

7. Recepción del expediente. El cinco de julio, en la oficialía de partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el oficio IEM-OD-S-40/2018, signado por el entonces Secretario del Comité Distrital, por el cual remitió las constancias relativas al presente juicio.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. Reserva y registro. Por acuerdo de siete de julio,[3] el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-REV-001/2018, así como reservarlo temporalmente para su sustanciación y resolución a efecto de que, en el caso de guardar

[3] Visible a foja 47.

relación con la presentación de algún juicio de inconformidad, fuera turnado de manera conjunta.

2. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. Por acuerdo de veinte de agosto, tomando en consideración que se habían resuelto todos los asuntos relacionados con la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral ordinario 2017-2018, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional[4] levantó la reserva del presente expediente y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

3. Radicación. En auto de veintidós de agosto,[5] se radicó el presente medio de impugnación en la Ponencia señalada.

4. Requerimiento. En acuerdo de veintitrés de agosto,[6] se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que informara a la ponencia instructora si el presente recurso guardaba relación con algún juicio de inconformidad que el partido actor hubiera promovido ante el Comité Distrital en contra de los resultados obtenidos en la elección llevada a cabo el primero de julio.

5. Cumplimiento. En proveído de veintiocho de agosto,[7] se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos por cumpliendo a cabalidad con la solicitud de información que le fue formulada.

III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un recurso de revisión promovido por un partido político, en contra de un acto del entonces Comité Distrital y Municipal.

---

[4] Obra en autos a foja 53.
[5] Glosado a fojas 58 y 59 del expediente.
[6] Localizable a foja 67.
[7] Obra a foja 72 de autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; así como artículo 4, fracciones I y II, inciso a), 5 y 49, de la Ley Electoral.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, su estudio es preferente por tratarse de cuestiones de orden público,[8] examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Así, del escrito de demanda se advierte que el promovente impugna la negativa del Comité Distrital para registrar, acreditar y entregar los nombramientos para representantes generales y ante mesas directivas de casillas.

Asimismo, se destaca que dicha demanda fue presentada ante la autoridad responsable el treinta de junio, es decir, dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral.

Bajo ese contexto, tenemos que si bien es cierto el Tribunal es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión presentados dentro de los cinco días anteriores a la elección, como en el presente asunto acontece; cierto es también que para que se actualice esa hipótesis, resulta necesario que exista algún juicio de inconformidad con el que guarden relación y, en el caso de no ser así, en términos del artículo 49, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral, serán declarados improcedentes y archivados como asuntos definitivamente concluidos.

---

[8] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

En efecto, el artículo 49, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral, dispone lo siguiente.

> *"**ARTÍCULO 49.** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente Ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el Consejo General para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:*
> *…*
> *VI…*
> *Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación.* ***Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán declarados improcedentes y archivados como asuntos definitivamente concluidos…"***
> (Lo resaltado es propio).

Por su parte, el diverso artículo 11, fracción II, de la Ley Electoral, señala lo siguiente.

> *"**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> *II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar* ***no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación****…"*
> (Lo resaltado es propio).

Atento a ello, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de dicho recurso, en atención a que no guarda relación con algún juicio de inconformidad.

A efecto de evidenciar lo anterior, la ponencia instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que informara si el recurso que nos ocupa guarda relación con algún juicio de inconformidad.

A lo que mediante oficio[9] TEEM-SGA-2540/2018, de veintitrés de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, informó que después de realizar una revisión exhaustiva en los Libros de Promociones y Correspondencia y de Juicios de Inconformidad que obran en la Secretaría a su cargo, no se encontró registro de medio de impugnación alguno promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de los resultados obtenidos en la jornada electoral llevada a cabo el primero de julio, respecto de las elecciones de Ayuntamiento de Morelia y de Diputados de Mayoría Relativa correspondientes al Distrito Electoral 16.

El documento antes descrito, en términos del artículo 17, fracciones II y IV, de la Ley Electoral, se constituye como una documental pública al ser expedido por funcionario electoral estatal investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, y por tanto, con fundamento en el diverso 22, fracciones I y II, del ordenamiento legal en cita, se le concede valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar que el presente recurso de revisión no guarda relación con algún juicio de inconformidad.

Luego, con los medios de convicción dilucidados, se advierte que el asunto en estudio fue presentado dentro del término de cinco días anteriores a la elección, al haberse presentado la demanda el treinta de junio, es decir, un día antes de la elección; empero, con la documental pública valorada en párrafos atrás, se acredita que no guarda relación con algún juicio de inconformidad, siendo este el medio de prueba idóneo a través de la que se comprueba la existencia de una impugnación en contra del Comité Distrital aquí responsable.

[9] Visible a foja 73.

Entonces, ante la inexistencia de un juicio de inconformidad que se encuentre relacionado con el recurso de revisión de mérito, resulta evidente su improcedencia.

En ese tenor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del recurso de revisión antes destacadas, y en atención a que no se ha admitido a trámite la demanda, de conformidad con los artículos 11, fracción II, 27, fracción II y 49, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como 59 del Reglamento Interior, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión promovido por el Partido Encuentro Social.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley Electoral, 71, fracción III, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así

como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, los Magistrados, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del recurso de revisión TEEM-REV-001/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.